

1991

, dése al

BIENOS
AJEROS

(11.062).-

828

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11063

Art. 1º .- Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación,

las fracciones de terrenos ubicadas en el Partido de Avellaneda, designadas catastralmente como:

- a) Circunscripción II, Sección R, Fracción VI, Parcela 9-B, inscripto su dominio al Fº 2322/69, a nombre de "SASETRU S.A.C.I.F.I.A.I.E." y de la inscripción Nº 37.341/A/889; con superposición de dominio con la Parcela 9-C, inscripto su dominio en la inscripción Nº 37.341/A/889, a nombre de ANTONIO VARELA y de la inscripción 2322/969 y 38.626/B/905, D.H. Fº 1 impar/930 y D.H. 5313/55.
- b) Parcela 10, inscripto su dominio bajo el Fº 376/71, a nombre de SASETRU S.A.C.I.F.I.A.I.E."
- c) Circunscripción II, Sección R, Fracción XI, Parcela 2-a (parte) delimitada al Sur Este con Parcela 9-B; al Oeste con las vías del Ferrocarril Provincial y al Nor Este con la superposición de las Parcelas 9-B y 9-C, inscripto su dominio al Fº 2322/69 a nombre de SASETRU S.A.C.I.F.I.A.I.E." y/o de quién ó quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.



11063

828

2.-

ARTICULO 2º.- Las fracciones citadas en el artículo anterior, serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes con cargo de construcción de vivienda propia.

X ARTICULO 3º.- El Ministerio de Gobierno, tendrá a su cargo el ----- contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador, entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas, un Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda en la zona.

ARTICULO 4º.- Para el cumplimiento de la finalidad prevista, ----- el Organismo de Aplicación, tendrá a su cargo ----- las siguientes funciones:

a) Delegar en la Municipalidad de Avellaneda la ----- realización de un Censo Integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el Organismo que corresponda, ----- la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso de la aplicación de las Leyes 6253, 6254 del Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).



11063

828

3.-

- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTICULO 5°.- La asignación será de un (1) lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones ambientales y de habitabilidad mínimas.

ARTICULO 6°.- El monto total a abonar por cada adjudicatario, estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo de pago se convendrá entre el Organismo de Aplicación y los adjudicatarios, no pudiendo éste ser inferior a diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 7°.- Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar, se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 8°.- Serán adjudicatarios de las ventas aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:



11063

828

4.-

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier régimen.

ARTICULO 9°.- Los beneficiarios de la presente ley, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Obligarse a la construcción de vivienda propia sobre el terreno adjudicado en un plazo de cinco (5) años, a partir de su otorgamiento, el que deberá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- b) Obligarse a no enajenar, gravar, ceder, transferir a título oneroso ó gratuito, ni locar el inmueble adjudicado por un lapso de diez (10) años.
- c) Cumplir con las obligaciones fiscales que gravan el inmueble desde la fecha de su adjudicación.



Secretario de la Oficina de Aplicación.

///.

11063

828

5.-

ARTICULO 10°. - Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación, por las siguientes causales:

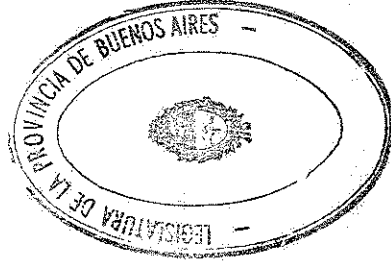
- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley.

ARTICULO 11°. - La escritura traslativa de dominio a favor de cada adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del Impuesto al Acto.

ARTICULO 12°. - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para el Ejercicio Fiscal vigente, las reestructuraciones y/o modificaciones de Créditos y Recursos que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 13°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y uno.-



[Signature]
Secretario de la C. de D.

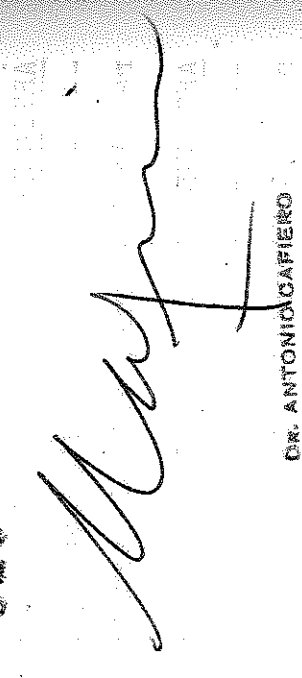
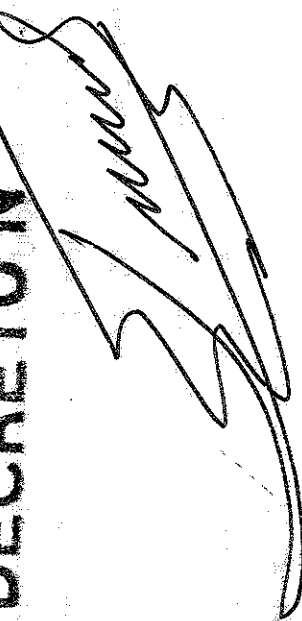
[Signature]
Secretario del Senado

29011
888

LA PLATA, 1 ABR 1991

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése
al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

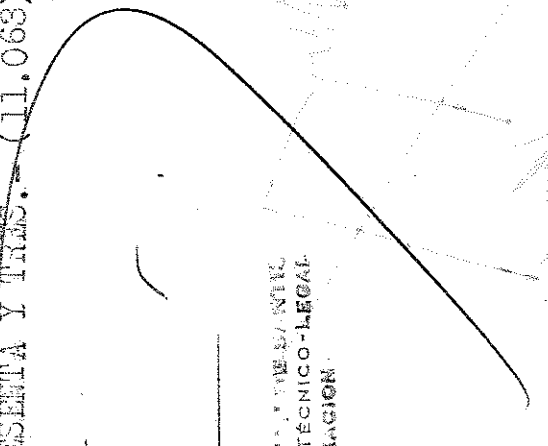
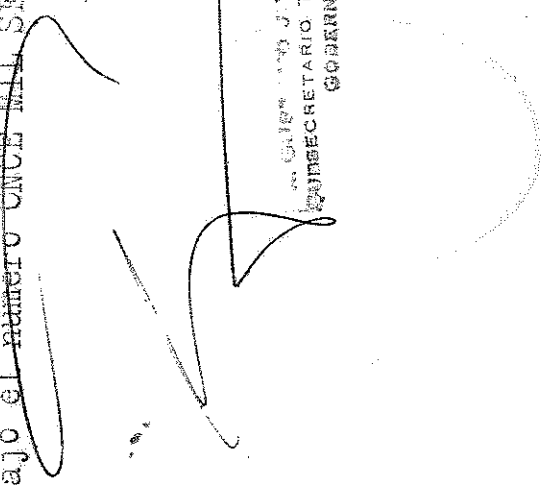
DECRETO N° 828



Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCELARI
MINISTRO DE GOBIERNO
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ANTONIO CAPIERO
GOBERNADOR
de LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL SESENTA Y TRES.- (11.063).-



Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCELARI
SUBSECRETARIO TÉCNICO-LEGAL
GOBERNACION

abril 1991

abril 1991